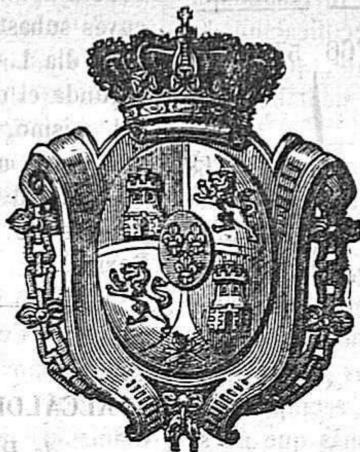


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas sus Hermanas salieron ayer á las tres de la tarde del Real Sitio de San Ildefonso para el de San Lorenzo, á donde llegaron á las seis y media de la misma sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continúa en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Huéscar, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe de montes del distrito forestal de Granada ordenó al guarda del monte público titulado Dehesa de Orcajon, de los Propios de la ciudad de Huéscar, no se cortaran leñas en el expresado monte ni se permitiera la entrada en cierta parte del terreno que D. Alberto Dueñas decia pertenecerle, como ensanche del cortijo de su propiedad, denominado El Doctor, y que el referido Ingeniero decia estar comprendido dentro de los linderos que en el Catálogo se señalan á aquel monte;

Que la anterior determinacion del Ingeniero la puso el mismo verbalmente en conocimiento del labrador del referido cortijo El Doctor, para que se hiciera el aprovechamiento de dicho terreno conforme al reglamento de Montes; y á consecuencia de este hecho D. Alberto dueñas Sanchez Morales

acudió al Juzgado de primera instancia de Huéscar con un interdicto de recobrar la posesion del indicado trozo de terreno montuoso; y seguido por todos sus trámites sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al demandado:

Que en ausencia del Ingeniero Jefe, el que desempeñaba su cargo interinamente acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, y que se instruyera el oportuno expediente para dictar la resolucion que procediera con arreglo á las leyes:

Que estimada la anterior pretension, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el expresado Ingeniero Jefe tiene el carácter de funcionario de la Administracion, y en este concepto obró como estimó justo, debiendo considerarse el acto por él ejecutado como un acto administrativo, que estando comprendido el terreno de que se trata dentro de los límites que en el catálogo se asigna á los montes del comun de vecinos de Huéscar, aquel funcionario ha debido tenerlo como parte de aquellos montes, pudiendo D. Alberto Dueñas, si estima que es de su propiedad, reclamar contra su inclusion en el Catálogo, pidiendo la reforma de este; en que lindando el terreno de que se trata con montes públicos no deslindados, aunque aquel fuera de propiedad del actor, en el interdicto habria de sujetarse para su aprovechamiento á lo dispuesto en el reglamento de Montes; en que el acuerdo del Ingeniero recayó sobre asunto de la competencia de la Administracion, y que sólo cuando las providencias administrativas están dictadas fuera de las atribuciones de aquella procederá el interdicto; y cita el Gobernador los artículos 4, 17, 41 y 42 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el interdicto de competencia sin comunicarlo á la parte

actora y sin citar á esta y al Ministerio público con señalamiento de día para la vista, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que Don Alberto Dueñas estaba en posesion de los terrenos de que fué despojado por el Ingeniero con abuso de su poder; que á los Tribunales ordinarios corresponde amparar en la posesion de los bienes á los particulares que son despojados en virtud de providencias administrativas que no pueden estimarse legítimas, y por último, que se trata de un asunto completamente terminado por sentencia firme, contra la que no cabe recurso alguno:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone que citadas estas (se refiere á las partes) y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que el Juez de primera instancia de Huéscar no comunicó los autos al autor en el interdicto para sustanciar el incidente de competencia, ni citó tampoco á las partes y al Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del mismo incidente; por lo cual, no habiéndose ajustado á las reglas del procedimiento vigentes en esta materia, y consignadas en los artículos 59 y 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citados, hay un vicio sustancial que impide la resolucion del presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Santiago á veintiocho de

Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Riaza, de los cuales resulta:

Que instruidas las oportunas diligencias por los guardas de montes y Alcalde de Riaza en averiguacion de la cuantía de las leñas que se habian sustraído de la dehesa titulada del Alcalde, del término de aquel pueblo, y de los daños causados en el monte, se valoraron aquellas en 180 pesetas y en otra suma igual los daños ocasionados:

Que remitidas por el Ingeniero Jefe las expresadas diligencias al Gobernador de la provincia para que este á su vez lo hiciera al Juzgado, á quien correspondia conocer del asunto, así en efecto lo hizo aquella Autoridad; y dictado por el Juez de primera instancia de Riaza auto declarándose incompetente, devolvió todo lo actuado al Gobernador para que entendiera del negocio con arreglo á la legislacion de Montes, por no llegar el daño causado á 1.000 escudos:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, se inhibió del conocimiento del asunto, fundándose en que los hechos que se perseguian constituian verdaderos delitos definidos en el Código, y por tanto sólo á los Tribunales correspondia entender en el castigo de los mismos; resultando de todo esto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 7.º del Código penal, segun el cual no quedan sujetos á las disposiciones de este Código los deli-

os que se hallen penados por leyes especiales:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente, respecto de los montes públicos, la parte penal de las Ordenanzas de 28 de Diciembre de 1833, con las limitaciones que allí se expresan:

Vista la regla 3.^a del art. 121 del mismo reglamento, á tenor de la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias que en las referidas Ordenanzas se establecen en la seccion 7.^a del título segundo y en los títulos 3.^o, 4.^o y 6.^o, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculte la ley Municipal:

Visto el art. 124 del citado reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las disposiciones del Código penal:

Considerando:

1.^o Que exceptuados de las prescripciones del Código penal vigente los delitos que se encuentren penados por leyes especiales, la correccion y castigo de los daños causados en los montes públicos caen bajo las prescripciones de la legislacion especial de Montes:

2.^o Que hallándose encomendada á la Administracion la facultad de castigar gubernativamente los daños cuyo importe no exceda de 1.000 escudos, tratándose en este caso de daños y sustracciones cuyo importe asciende á 180 pesetas, hay que atribuir el conocimiento del asunto á las Autoridades administrativas, segun el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, anteriormente citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto compete á la Administracion.

Dado en Santiago á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Rafael Caparrós y Martinez alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Huesca le declaró bien alistado en dicha capital para el actual reemplazo, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Rafael Caparrós y Martinez, adscrito al reemplazo del año actual por el cupo de Huesca, alzándose contra el acuerdo en que la Comision provincial lo declaró bien alistado en la referida capital.

Dicho mozo fué incluido en el alistamiento de Huesca el dia 21 de Ene-

ro último en virtud de lo dispuesto en la ley de 10 del mismo, siendo citado por medio de papeleta; inclusion que fué confirmada en la rectificacion del 11 de Febrero siguiente, sin que el padre reclamase á pesar de haber concurrido al acto.

En 24 del mismo mes, ó sea 13 dias despues, solicitó dicho mozo del Ayuntamiento la exclusion del alistamiento, fundándose en que no tenia la edad fijada por la ley ántes citada, y en que debia sufrir su suerte en Pamplona, donde residian sus padres y habia sido alistado para el reemplazo de 100.000 hombres, por más que no se habia llevado á efecto.

El Ayuntamiento desestimó tal pretension respecto de la edad porque no se acreditaba haber sufrido la suerte de soldado en otro punto; y respecto del mejor derecho de Pamplona, entre otras razones, porque habia dejado trascurrir el plazo legal sin producir reclamacion alguna contra la inclusion en el alistamiento.

Reclamado este fallo, la Comision provincial lo confirmó, teniendo en cuenta que el padre del mozo habia residido durante los dos años anteriores por más tiempo en Huesca, donde desempeñó su destino.

Contra este acuerdo acude ante V. E. manifestando que estaba incluido en el alistamiento de Pamplona para la quinta de 100.000 hombres de 1875, la que no se habia podido verificar; y que su padre habia residido por más tiempo durante los años de 1875 y 76 en dicho punto:

Vistos los artículos 13 y 49 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856:

Considerando que el art. 22 de la ley de 10 de Enero último declaró subsistente la de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, la cual en su art. 13 ordena que sean alistados los mozos de 21 á 25 años que no acrediten haber sufrido la suerte á su debido tiempo:

Considerando que Rafael Caparrós Martinez fué bien incluido en el alistamiento de Huesca para el reemplazo del año actual, por más que tuviese 21 años, una vez que, á pesar de haber concurrido al acto de la rectificacion del alistamiento, no solicitó su exclusion ni justificó haber sufrido la de soldado en ninguna reemplazo anterior:

Considerando que el reclamante dejó pasar con exceso el plazo señalado en la ley de Reemplazos para reclamar la rectificacion, razon por la que el acuerdo del Ayuntamiento fué definitivo y causó estado;

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial en cuanto se pide la exclusion por exceso de edad, y declararse ejecutivo el del Ayuntamiento de Huesca respecto al mejor derecho á la inclusion del mozo en el alistamiento de Pamplona »

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucioen se publique para que sirva de regla general en

casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1877.—Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por D. Juan Cervilla y Varela contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á la enajenacion de un terreno, verificada por la Municipalidad de Padul, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido en el particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Abril último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por Juan Cervilla y Varela contra un acuerdo de la Comision provincial de Granada, relativo á la enajenacion de un terreno, verificada por el Ayuntamiento de Padul.

De los antecedentes aparece.

Que habiendo acudido al Ayuntamiento D. Antonio Rodriguez Sanchez solicitando que le fuese vendido un terreno de uso comunal, sito en el punto denominado *Glorieta*, la Municipalidad, previa tasacion del terreno y despues de ponerlo en conocimiento del público en la forma acostumbrada, y de anunciarlo en el *Boletín oficial*, celebró la subasta, adjudicándose el terreno á Rodriguez Sanchez en 26 de Mayo de 1875 como mejor postor en la cantidad de 77 pesetas.

En Febrero del siguiente año varios vecinos pidieron al Ayuntamiento que anulase la venta y que suspendiese la obra que se estaba ejecutando, fundándose en que, además de ser aquel objeto de tradicional veneracion, no se habian cumplido los requisitos de la ley de 17 de Junio de 1864, ni los del reglamento para la ejecucion de la de 29 del propio mes y año; y el Ayuntamiento, considerando que el terreno se hallaba comprendido entre los que la regla 1.^a, art. 80 de la ley de 20 de Setiembre de 1870 determina que pueden ser vendidos por las Municipalidades, desestimó la instancia en la parte relativa á la nulidad de la venta, y accedió á la suspension de las obras, declarando que lo hacia bajo la responsabilidad de los recurrentes.

Tambien fué desestimada por la misma corporacion otra instancia que tenia igual objeto que la anterior, excepto en la suspension de las obras que promovió D. Juan Cervilla y Varela, como marido de Doña María de la Trinidad Martin, dueña de una casa-posada sita en la *Glorieta*, porque el terreno vendido estaba destinado desde inmemorial á descanso de las procesiones de Semana Santa; porque no se habian observado las prescripciones de la ley de 17 de Junio de 1864, y porque aquel no podia considerarse

como sobrante de la via pública, puesto que servia para el piadoso objeto de que se ha hecho mérito.

La Comision provincial, conociendo del asunto en virtud del recurso interpuesto por Cervilla, confirmó el acuerdo apelado, reservando á D. Antonio Rodriguez Sanchez su derecho para reclamar ante quien correspondiera la indemnizacion de los perjuicios que la suspension de las obras le hubiese inferido.

Para esto se fundó la Comision provincial en que no eran aplicables al caso, ni la ley de 17 de Junio de 1864, ni el reglamento para la ejecucion de la de 29 del mismo mes y año, puesto que no se trataba de bienes del Estado ó manos muertas, ni del ensanche de la poblacion, sino simplemente de un terreno sobrante de la via pública, para cuya venta está facultado el Ayuntamiento por el art. 80, regla 1.^a, de la ley municipal: en que la Municipalidad habia usado de las facultades que le confiere el art. 67 de la ley haciendo desaparecer el foco de la inmundicia que habia en el terreno enajenado, y cumplido con la obligacion que le impone el art. 68, de cuidar del arreglo de la via pública; y en que el acuerdo del Ayuntamiento no habia sido reclamado dentro del plazo de 30 dias, segun disponen los artículos 161 y 162 de la ley municipal; en que el plano presentado demostraba que lo vendido era un sobrante de la via pública, y en que las pruebas aducidas por Cervilla se referian á otro terreno distinto del enajenado por el Ayuntamiento.

No aquietándose con esta resolucioen, acude á V. E. el interesado alegando que lo vendido no constituye un sobrante, sino una via pública; y que si se intentaba utilizar parte de ella para formar una calle como ensanche de la poblacion, debieron instruirse los expedientes que determinan las leyes para estos casos, y para probar que el terreno estaba concedido al dominio particular, de todo lo cual deduce que se ha infringido la regla 1.^a, art. 80 de la ley municipal.

Niega, apoyándose en lo que resulta de una informacion testifical que presentó á la Comision provincial, que el terreno haya sido jamás foco de aguas súcias, y hace constar que, con arreglo á la ley, no hay plazo para interponer los recursos gubernativos; y termina suplicando que se revoque el acuerdo de la Comision provincial, y que se anule la venta hecha por el Ayuntamiento.

La Seccion entiende que se debe sostener la resolucioen apelada, porque el expediente que se acompaña no contiene dato alguno que justifique que se haya cometido la infraccion legal que supone el recurrente.

Dos pruebas presentó este á la Comision provincial para demostrar la razon de que se cree asistido; pero la Seccion sólo se hará cargo de una de ellas, porque refiriéndose la otra á la pretension formulada ante la Administracion económica por D. Antonio Rodriguez Sanchez para que le fuese vendida una porcion de terreno que creia

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

PERÍODO DE AMPLIACION.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO de 1876 á 1877.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.

propia del Estado como sobrante de la carretera de Motril, no tiene objeto, segun dice acertadamente la Comision provincial, puesto que este terreno no es el que fué enajenado por el Ayuntamiento, sino uno que linda con él. El segundo justificante se reduce á una informacion de cinco testigos practicada ante el Juez municipal, que en union de este declararon sustancialmente que en el sitio denominado Glorietta ó Calvario no ha existido jamás edificacion alguna: que este punto se halla destinado al objeto ántes indicado, y al esparcimiento y recreo del vecindario; y que la casa que se intentaba construir redundaria en perjuicio de las colindantes porque les privaria de vistas y de luces. Importa observar desde luego que el terreno vendido por el Ayuntamiento no comprende todo el llamado Glorietta ó Calvario, porque además de que lo demuestra el plano que se acompaña, viene á corroborarlo el hecho de que despues que el comprador estuvo en posesion de la parte enajenada pidió á la Administracion económica que le vendiese otra porcion, sin duda con objeto de formar un solar de mayores dimensiones. No resulta, pues, que se haya privado al vecindario de Padul del sitio en que ha acostumbrado á cumplir el acto religioso del Via-Crucis, y que le sirve de lugar de esparcimiento y recreo; ántes bien hay motivos bastantes para creer que el Ayuntamiento enajenándolo tuvo por objeto embellecer el punto de que se trata, y hacer que desapareciese el foco de inmundicia que existia en el solar. Los interesados y los testigos dicen que no habia semejante depósito de aguas súcias; pero la Seccion se inclina á creer lo contrario, porque además de la afirmacion del Ayuntamiento, hay el hecho de que al anunciar la subasta fijó este, entre otras condiciones, la de que el rematante tendria que construir á sus expensas una alcantarilla para dar salida á las aguas que, cruzando el badin de la carretera, iban á parar al solar; y es evidente que si no existiera por lo ménos un encharcamiento de aguas, el Ayuntamiento no habria tomado esta medida de policia. A todas luces no son aplicables al expediente las disposiciones de la ley de 17 de Junio de 1864, ni las del reglamento dictado en 25 de Abril de 1867 para la ejecucion de la de 29 de Junio de 1864, porque ni se trata de una parcela perteneciente al Estado ó manos muertas, ni del ensanche de una poblacion, sino realmente de un trozo de via pública; y seria absurdo admitir que para realizar una reforma parcial de tan pequeña importancia tuviesen necesidad los Ayuntamientos de cumplir los mismos requisitos que en los casos en que el considerable desarrollo de un pueblo hace preciso incorporar los terrenos que constituyen sus afueras. La Seccion cree por tanto que el Ayuntamiento de Padul, léjos de infringir ningun precepto legal, entendió

en materia que el art. 67 de la ley municipal declara de su exclusiva competencia; que cumplió con una de las obligaciones que le impone el 68, y que pudo, segun la regla 1.ª del 80, enajenar el terreno; y una vez que lo verificó por medio de subasta, anunciando préviamente en debida forma, no hay razon alguna que abone la pretension del recurrente.

En lo que no estuvo acertado el Ayuntamiento fué en disponer la suspension de las obras, declarando responsables á los que la solicitaban, por que esto equivalia á hacer ilusorio el acuerdo que al propio tiempo decia sostener, y porque es sabido que los Concejales son responsables de las disposiciones que adopten.

Antes de terminar, la Seccion no puede ménos de observar que la Comision provincial incurrió en error al consignar en uno de los fundamentos de su acuerdo que la reclamacion de Cervilla era extemporánea, porque con arreglo á los artículos 161 y 162 las alzadas contra las resoluciones de los Ayuntamientos deben interponerse en el plázo de 30 dias, cuando el art. 161, hoy modificado, no señalaba término alguno para presentar los recursos que concedia, y el que establece el 162 se refiere únicamente á las demandas que pueden entablar ante el Juez ó Tribunal competente los que se consideren lastimados en sus derechos civiles.

En resúmen, opina la Seccion que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido el interesado para que pueda hacerlos valer donde y segun viere convenirle.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañándole adjunto el expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.—Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2650. DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA. RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza del actual primer trimestre de la contribucion territorial tendrá efecto en los mismos, los dias que á cada uno se les señala.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Dias que se señalan. Rows include Fatarella, Villalba, Horta, Ascó, Flix, Miravet, and Tarragona.

Main budget table with columns: Artículos, SECCION PRIMERA, GASTOS OBLIGATORIOS, Artículos, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Includes sections for Administration provincial, Servicios generales, Obras públicas, and Cargas.

Artículos.	TOTAL		Artículos.	TOTAL	
	Artículos.	por capítulos		Artículos.	por secciones
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
		16.500'00			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	»			
CAPÍTULO V.					
<i>Instrucción pública.</i>					
1.º	Junta provincial del ramo.—Aumento gradual de sueldo á los Maestros....	»			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	»			
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	»			
	Id. id. de la Escuela normal de Maestras		»		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	»			
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes....	»			
6.º	Biblioteca provincial.....	»			
7.º	Museo provincial.....	»			
CAPÍTULO VI.					
<i>Beneficencia.</i>					
1.º	Atenciones de la Junta provincial....	»			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	»			
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	1.000'00			
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos..	2.000'00			
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad.	»			
6.º	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....	»			
CAPÍTULO VII.					
<i>Correccion pública.</i>					
1.º	Gastos de cárceles.....	»			
2.º	Idem de Establecimientos penales....	»			
CAPÍTULO VIII.					
<i>Imprevistos.</i>					
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	»			
SECCION SEGUNDA.					
GASTOS VOLUNTARIOS.					
CAPÍTULO I.					
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>					
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	»			
CAPÍTULO II.					
<i>Carreteras.</i>					
Unico.	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.	»			
	Personal.....	»			
	Material de obras.....	»			
	Otros gastos.....	»			
CAPÍTULO III.					
<i>Obras diversas.</i>					
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:				
	Para obras del puerto de Tarragona..	»			
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.....	1.500'00			
	Suma y sigue.....	4.500'00			
				19.500'00	

Artículos.	TOTAL		Artículos.	TOTAL	
	Artículos.	por capítulos		Artículos.	por secciones
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
		1.500'00			19.500'00
CAPÍTULO IV.					
<i>Otros gastos.</i>					
	Resto para la formalizacion de las donaciones hechas á varios pueblos que han sido acordadas.....	»			2.000'00
	Para otros gastos de interés provincial.	500'00			500'00
SECCION TERCERA.					
GASTOS ADICIONALES.					
CAPÍTULO ÚNICO.					
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>					
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes del presupuesto anterior.	15.000'00			15.000'00
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	»			»
TOTAL GENERAL.....					
					36.500'00

Tarragona 1.º de Setiembre de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.
 Sesion del 6 de Setiembre de 1877.—La Comision provincial y Diputados residentes aprueban la presente distribucion.—El Vicepresidente, Francisco Morera—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2652.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratdip.
 No habiendo producido resultado las subastas verificadas en este pueblo para el arriendo con venta libre del cupo de consumos, con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se ha acordado proceder al arriendo con venta exclusiva, á cuyo fin se anuncia la primera subasta para el 28 de este mes; la segunda para el 1.º de Octubre próximo venidero, y en caso de no presentarse licitador alguno, se anuncia la tercera para el dia 5 del mismo, y horas de once á doce de la mañana, y en el lugar de costumbre.
 Pratdip 23 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Joaquin Escoda.

Núm. 2653.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella.
 Habiendo obtenido este Ayuntamiento de la Excm. Comision provincial autorizacion para el arriendo con venta exclusiva al por menor de las especies de consumos, vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas para el año económico actual, se anuncia la primera subasta para el 4 del próximo mes de Octubre; la segunda para el 12 y la tercera para el 20 del mismo, frente las Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.
 Fatarella 24 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, José Ruana.

Núm. 2654.
 Don Juan Montserrat y Montserrat, Alcalde del pueblo de Alió;
 Hago saber: Que no habiendo pro-

ducido resultado la subasta verificada ayer para el arriendo á venta libre de los derechos sobre la sal en este pueblo para el presente año económico, se anuncia la tercera subasta que tendrá lugar el dia 30 del actual, en la Sala Capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.
 Alió 24 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Juan Montserrat.—P. A. D. A., Juan Masalles, Secretario.

Núm. 2655.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll.
 Terminado el repartimiento general vecinal de esta villa para el presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que se crean en derecho; pues finidos que sean no serán admitidas.
 Vallmoll 25 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Juan Calell.

AVISO.
 En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares de los RECIBOS TALONARIOS de la Contribucion Industrial y de Comercio.
 IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.